

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1127

Panamá, 01 de julio de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente: 922002021.

La firma forense G & C Legal Consulting, actuando en nombre y representación de **Marisol Esther González Franco**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.152 de 16 de junio de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la **carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Marisol Esther González Franco**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, al emitir el Decreto de Personal No.152 de 16 de junio de 2021.

I. **Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1801 de 17 de diciembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la actora, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba la recurrente en el **Ministerio de Economía y Finanzas** (Cfr. fojas 38 y 39 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, respecto al **fuero laboral que alega la actora la amparaba**, según lo consagrado en la Ley N° 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, consideramos pertinente señalar, que tal como se desprende de la Resolución Administrativa N° MEF-RES-2021-1601 de 27 de julio de 2021, que resuelve el recurso de reconsideración en contra del acto impugnado, que la entidad demandada una vez procedió a verificar las pruebas aportadas por **Marisol Esther González Franco** en la etapa gubernativa, advirtió que las mismas no cumplían con lo consagrado en la normativa legal que rige la materia, en cuanto a comprobar la condición de salud en la forma que establecen las disposiciones legales citadas; es decir, a través del dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo, que acredite que la enfermedad crónica que dice padecer, la coloca en un estado que le produzca una discapacidad laboral (Cfr. fojas 41-42 del expediente judicial).

Por otro lado, este Despacho debe advertir, **que no debe confundirse, el fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que le produzcan una discapacidad laboral** establecida en la Ley No.59 de 2005; **con aquél que ampara a una persona que tiene discapacidad**, ya sea **física**, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral, según lo consagrado la Ley No. 42 de 1999, que establece que para acreditar dicha condición en una persona, la Secretaría Nacional de Discapacidad emite una certificación detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos, tal como lo señala el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.74 de 14 de abril de 2015.

Con respecto a lo planteado, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 55 del Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo No.36 de 11 de abril de 2014, reglamentario de la Ley 42 de 1999, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 80. El artículo 55 del Decreto Ejecutivo N°88 de 12 de noviembre de 2002, queda así:

Artículo 55. La capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o del servidor público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes, además, deberán determinar el grado de capacidad residual de trabajo de la persona.

Este diagnóstico servirá de base para establecer la permanencia del trabajador en un puesto de trabajo o la reubicación del mismo dentro de la empresa o institución estatal, en concordancia con las posibilidades y potencialidades o su ingreso a los programas de readaptación profesional u ocupacional. Solo en aquellos casos en que el grado de capacidad residual y

contraindicaciones laborales diagnosticadas sea de tal magnitud que haga imposible la permanencia, readaptación o su reubicación, el trabajador o servidor público se acogerá a la pensión de invalidez.

Corresponderá a la Secretaría Nacional de Discapacidad certificar la discapacidad, conforme al procedimiento establecido para este efecto.

....” (El resaltado es nuestro).

Visto lo anterior, este Despacho debe advertir que, al momento de ser removida del cargo, la recurrente no presentaba las condiciones para ser considerada una persona con discapacidad, según los términos de la Ley 42 de 1999; exigencia que resulta indispensable para poder acceder a la protección laboral que brinda el referido texto legal, lo que nos permite concluir que los cargos de infracción carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por el Tribunal.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas N° 290 de 17 de mayo de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles de fojas 38 a 39, 40 a 43, 44, 45, 46, 47, 48 a 49, 50, 51 a 52, 53, 54 a 59 y 60 del expediente judicial, que en nada desvirtúan la legalidad del acto objeto de reparo.

Igualmente se admitió la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración y la parte actora, que corresponde a la copia autenticada del expediente administrativo concerniente al presente proceso, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos a la demandante **y que reposan en el infolio a fojas 38 a 39 y 40 a 43.**

En otro orden de ideas, respecto al documento visible a foja 44, que fue admitido a favor de la recurrente, que consiste en un informe clínico del diagnóstico que presenta la actora, del cual se desprende que padece de: Lumbago con ciática (leve escoliosis lumbar, osteoartrosis de columna lumbar), Bursitis trocantérica bilateral, artrosis de rodilla bilateral, tercer y cuarto dedo en gatillo mano derecha. Igualmente se indica, en el mencionado reporte que, “La osteoartrosis de columna lumbar y artrosis de rodillas son patologías crónicas que con la edad los cambios osteoartrósicos van aumentando y cuyo manejo es el uso de medicamentos para el dolor, realizar cuidados de columna enseñados, programas de terapia física casero y al presentar crisis de dolor incluir nuevamente en programa de terapia física en Policlínica.” Finalmente, se le indican una serie de recomendaciones, a fin de evitar o disminuir episodios de crisis de dolor, como son:

- Evitar levantar, halar y/o empujar pesos mayores de 10 libras
- Evitar actividades que requieran movimientos a repetición de flexión de columna lumbar
- Evitar mantener posturas sostenidas de pie y posición sedente requiriendo realización de micropausas cada 2 horas de 5 minutos para cambiar la postura y realizar estiramientos.
- Evitar subir y bajar escaleras."

Sin embargo, aun cuando la prueba antes mencionada certifica lo descrito en el párrafo anterior, **lo cierto es que no consta en el documento que la demandante producto de estas enfermedades le hayan producido una discapacidad laboral, siendo esta prueba de importancia, para acreditar en debida forma los presupuestos que la misma ley consagra, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de una **supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que la actora se encuentre mermada en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal, siendo esta la importancia que tiene acreditar el factor limitante para poder acceder a la protección laboral invocada.****

En el marco de lo antes indicado, este Despacho también debe advertir que a la actora le fueron admitidos los documentos **visibles a fojas 45, 46, 47 y 53, los cuales constituyen informes clínicos y certificación médica** sobre el diagnóstico del padecimiento que presenta **Marisol Esther González Franco**; no obstante, dichos documentos **no especifican tampoco el grado de capacidad residual laboral de la recurrente**, y que pudiera servir de base para establecer su permanencia en su puesto de trabajo o ser reubicada dentro de la institución de acuerdo con las posibilidades y la viabilidad que le permitiera continuar con la función que venía desempeñando, tal como lo requiere el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 2002, como fue modificada por el Decreto Ejecutivo 36 de 2014 antes citado; de allí que se corrobore el planteamiento hecho por esta Procuraduría en el sentido que, **al momento de ser destituida, la recurrente no presentaba las condiciones para ser considerada una persona con discapacidad física, según los términos de la Ley No.42 de 1999; exigencia que resulta indispensable para poder acceder a la protección laboral que brinda el referido texto legal**, lo que nos permite concluir que los cargos de infracción carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Ministerio de Economía y Finanzas**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Marisol Esther González Franco**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

"En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el 'onus probandi' contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: '...'

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.152 de 16 de junio de 2021**, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Maria Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General